

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO  
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL  
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO  
XCVIII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., JUNIO 25 DEL AÑO 2016.

No. 26

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO DÉCIMA CUARTA SECCIÓN

### SUMARIO

#### INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-11/2016.-POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN MEDIANTE EL CUAL SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ATZOMPA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO JDCI/24/2016 REENCAUZADO A JN1/09/2016.....PÁG. 2

DICTAMEN.-QUE EMITE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ATZOMPA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO JDCI/24/2016 REENCAUZADO A JN1/09/2016.....PÁG. 5

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-12/2016.-RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN PABLO TIJALTEPEC, TLAXIACO, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.....PÁG. 10



ACUERDO: IEPECO-CG-SNI-11/2016, POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN MEDIANTE EL CUAL SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ATZOMPA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO JDCI/24/2016 REENCAUZADO A JN1/09/2016.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se aprueba el método de elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Atzompa, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos, en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número JDCI/24/2016 reencauzado a JN1/09/2016, que se genera a partir de los siguientes:

#### ANTECEDENTES

- I. Mediante Decreto número 1253, de fecha siete de agosto del dos mil doce aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Oaxaca y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de fecha diez de agosto del mismo año, se emitió el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, derogando el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, aprobado mediante decreto número 723, de fecha treinta y uno de octubre del año mil ochocientos noventa y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha once de diciembre del mismo año.
- II. Con respecto de la Reforma Constitucional en materia político-electoral, promulgada por el Presidente de la República y aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero del dos mil catorce, se adoptó una nueva distribución de competencias entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales en las entidades federativas para las elecciones locales.
- III. En el Diario Oficial de la Federación de fecha veintidós de mayo del dos mil catorce, se publicó el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, y se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- IV. En la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechada el treinta de junio del dos mil quince, se publicó el Decreto número 1263, por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en diversas materias, entre las que se encontraba la Política Electoral, a fin de armonizar la reforma constitucional y legal en materia electoral.
- V. Mediante Decreto número 1290, publicado en la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechada el nueve de julio del dos mil quince, la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
- VI. Con fecha cinco de octubre del dos mil quince, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó resolución en las acciones de inconstitucionalidad radicadas en el expediente número 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, promovidas por los Partidos Políticos: Acción Nacional, Unidad Popular y Movimiento de Regeneración Nacional, así como por Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado; en el punto noveno de dicha resolución se determinó lo siguiente:

*"NOVENO. Se declara la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el tomo XCII, extra, del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a partir de que se notifican estos puntos resolutive al Congreso del Estado."*

- VII. Mediante dictamen de fecha siete de octubre de dos mil quince emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, se identificó el método de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Atzompa, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual fue aprobado por el Consejo General mediante acuerdo número IEPECO-CG-SNI-4/2015 en sesión especial celebrada el ocho de octubre siguiente.
- VIII. Mediante oficio sin número fechado el treinta de noviembre de dos mil quince, signado los ciudadanos Francisco Jaime López García, Antonio Rey Enríquez, Luis Filiberto García Blanco y Pedro López Martínez; Presidente Municipal Constitucional, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda y

Concejal Propietario respectivamente, de Santa María Atzompa, remitieron información de su sistema normativo interno.

- X. El nueve de diciembre de dos mil quince, mediante oficio número IEPECO/DESMI/3372/2015 signado por el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, dio contestación al escrito presentado por las Autoridades Municipales, referido en el punto que antecede, haciéndoles de su conocimiento la presentación extemporánea del mismo.
- XI. Mediante oficio número TEEG/SG/A/1/167/2016, de fecha veintiseis de abril del dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, notificó a este Instituto el acuerdo donde se requiere la publicidad y el informe circunstanciado del respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la ciudadanía promovido por los ciudadanos Francisco Jaime López García y Antonio Rey Enríquez, Presidente Municipal Constitucional y Síndico Municipal del Municipio de Santa María Atzompa, en el Régimen de Sistemas Normativos Internos identificado con el número de expediente JDCI/24/2016, lo cual fue cumplido por este Órgano Electoral en sus términos.
- XII. Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, recibió sentencia en el expediente número JDCI/24/2016 reencauzado a JN1/09/2016, determinando en el considerando séptimo lo siguiente:

*"(...)*

*b) Se revoca el Dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos y aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, fechado el siete de octubre de dos mil quince, para el efecto de que dicte uno nuevo, en virtud del cual, se analice, valore y resuelva si las reglas propuestas por las autoridades del Municipio de Santa María Atzompa, son compatibles o no con su Sistema Normativo Interno.*

*c) Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, para que dentro del plazo de diez días, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente sentencia, emita nuevo Dictamen por el que se identifique el método de elección de las Autoridades Municipales de Santa María Atzompa, analizando y valorando además, de los antecedentes con los que cuenta, las reglas propuestas por las Autoridades Municipales de Santa María Atzompa, Oaxaca en su escrito de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, en términos de considerando sexto de la presente resolución.*

*d) Se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que dentro del plazo de cinco días, posteriores a que se ponga a su disposición el nuevo Dictamen, que en su momento dictará la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos del Instituto, mismo que será sometido a su consideración, acuerde lo conducente.*

*{...}*

- XIII. Con fecha siete de junio del presente año, se recibieron en la oficialía de partes de este Instituto diez escritos signados diversamente por los integrantes de las Comités Directivos de las colonias siguientes: Ejido Santa María, Forestal, Samaritana, Ampliación Progreso, Cañadita, Asunción, Guelaguetza, Perla de Antecuera, La cañada, y Niños Héroes, mismas que integran el municipio de Santa María Atzompa, mediante los cuales se anexaron, respectivamente, actas de asambleas generales en las que los colonos manifestaron, esencialmente, su rechazo al sistema normativo de elección propuesto por el Presidente del municipio en comento en el escrito de fecha treinta de noviembre del dos mil quince, por considerarlo violatorio a sus derechos políticos electorales de votar y ser votados y como un retroceso a su participación para la elección de sus autoridades municipales.
- XIV. Con fecha nueve de junio del presente año, fue presortando ante la oficialía de partes de este Instituto, escrito signado por los ciudadanos Luis Cesar Velasco Hernández y otros, por el cual hacen diversas manifestaciones en oposición y rechazo a la propuesta emitida por la referida autoridad municipal respecto de sistema normativo de elección, mediante escrito de treinta de noviembre del dos mil quince.

<sup>1</sup> El resultado es NUESTRO.

XIV. Escrito presentado por el Presidente de la Asociación Civil Unión de Privadas de San Jerónimo. Por escrito presentado ante la oficina de partes de este órgano electoral, el dieciséis de junio del presente año, el ciudadano Juan Manuel Fuentes Vásquez, quien se oscuenta como presidente de la asociación antes mencionada, manifestó su oposición, al documento denominado "Acta de ratificación del sistema normativo interno de Santa María Atzompa para las elecciones 2017-2020", toda vez que aduce, entre otras cuestiones, que dicho documento nunca fue consensado por los ciudadanos de las diversas agencias y colonias de municipio.

XV. Oficio número MSA/621/2016, de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis. Mediante el oficio de referencia, suscrito por los ciudadanos Francisco Jaime López García y Antonio Rey Enríquez, Presidente Municipal y Síndico Municipal del Municipio de Santa María Atzompa, con el cual remiten a este Órgano Electoral diversa información para establecer la integración y procedimiento de nombramiento de nuevas autoridades en dicho Ayuntamiento.

#### CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 2º apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados; así como elegir, en los municipios con población indígena representantes ante los Ayuntamientos, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.
2. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 93, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
4. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; así mismo establece que el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios, el acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión religiosa y artística, la protección de las mismas y de su acervo cultural y en general para todos los elementos que configuran su identidad.
5. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

6. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la legislación correspondiente.
7. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 255, párrafos 2 y 4, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en su autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado; en el citado código electoral se contiene por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.
8. Que conforme con lo dispuesto por el artículo 256, primer párrafo, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en los municipios que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos si no hubiese petición de cambio de régimen, se entenderá vigente el sistema inmediato anterior, con el fin de preservar y fortalecer tanto el régimen de Partidos Políticos como el régimen de Sistemas Normativos Internos y garantizar la diversidad cultural y la pluralidad política en el Estado.
9. Que el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, establece que en el mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos, el Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitará a las autoridades de los municipios del régimen de Sistemas Normativos Internos, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informen por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios, conteniendo, entre otros los siguientes puntos: la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamenta su sistema normativo interno, o en su caso, la documentación de las tres últimas elecciones; y de haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección.
10. Que como ya se refirió en los antecedentes VIII y XIX del presente acuerdo, la autoridad municipal Santa María Atzompa, realizó de forma extemporánea la entrega de la documentación e información referida en el artículo 259, párrafo 1, del Código Electoral local.
11. Que mediante sentencia del Tribunal Electoral del Estado del estado de Oaxaca, recaída en el expediente número JDCI/24/2016 reanucado a JN/09/2016, se revocó el Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos aprobado por este Consejo General por acuerdo

IEEPCO-CG-SNI-4/2015, dado en sesión especial de ocho de octubre de dos mil quince, ordenando, para lo que aquí interesa, omitir un nuevo dictamen por el que se identifique el método de elección de las autoridades municipales de Santa María Atzompa, analizando y valorando las reglas propuestas por las autoridades del municipio en comento, en su escrito de fecha treinta de noviembre de dos mil quince.

12. Que en mérito de lo anterior, y de conformidad con el mandato judicial referido en el párrafo que antecede, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, se avocó a analizar y valorar los antecedentes de elecciones ordinarias 2010 y extraordinarias 2011 y 2013 en el Municipio de Santa María Atzompa, así como las reglas propuestas por las autoridades municipales actuales, de fecha treinta de noviembre de dos mil quince. Una vez efectuado el dictamen correspondiente, fue presentado al Consejo General de este Órgano Electoral, para los efectos legales conducentes.

Así entonces, en dicho dictamen se identificó el método de elección comunitaria vigente en el Municipio de Santa María Atzompa, tomándose como referencia, esencialmente, lo siguiente:

- I.- Cargos que existen en la comunidad;
- II.- Requisitos para la participación ciudadana;
- III.- Participación de las Agencias de Policía y Colonias;
- IV.- Quiénes participan en la Instalación del Consejo Municipal Electoral;
- V.- El procedimiento de elección de sus autoridades;
- III.- Los requisitos para la participación ciudadana;
- IV.- Los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir;
- V.- Las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección;
- VI.- Los principios generales y valores colectivos en que se fundamenta su sistema normativo interno, y
- VII.- Validez del acto.

Así entonces, este Consejo General de conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 4, del Código Electoral vigente en el Estado, considera procedente aprobar el dictamen presentado por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, mediante el cual se identifica el método de elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Atzompa; en virtud de lo anterior, se ordena su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y instruye a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos para que solicite a la autoridad municipal citada, la coadyuvancia para fijar y difundir el dictamen objeto del presente acuerdo en los lugares de mayor publicidad de su comunidad.

13. Que de la lectura del dictamen de mérito, se desprende que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó al Consejo General de este Instituto efectuar una prevención a las autoridades electas del Municipio de Santa María Atzompa, que se rigen por Sistemas Normativos Internos, respecto de la observancia de los principios de perspectiva de género y universalidad del voto en dicha comunidad; en mérito de lo anterior, este Consejo General considera procedente hacer una prevención a las autoridades del municipio en mención, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género y el principio de universalidad del voto en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de toda persona a votar y ser votado, así como el acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y así se dé cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar sus respectiva elección de Concejales al Ayuntamiento.

14. Que a fin de procurar la debida eficacia de la recomendación efectuada en el párrafo que antecede, en términos de lo dispuesto por el artículo 4, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, deben implementarse las acciones correspondientes, en el marco del convenio de apoyo y colaboración de fecha treinta de junio del dos mil quince, signado entre este Instituto y la Secretaría de Asuntos Indígenas así como el convenio de fecha veintidós de junio del dos mil quince, suscrito por este Instituto y el Instituto de la Mujer Oaxaqueña, para fortalecer la perspectiva de género en la comunidad objeto del presente acuerdo.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º apartado A, fracciones III y VII, y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y

2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16; 25, Base A, y 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Estado de Oaxaca; 255, párrafos 2 y 4; 256, primer párrafo, y 259, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueba el dictamen presentado por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, mediante el cual se identifica el método de elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Atzompa, que se rige por Sistemas Normativos Internos, mismo que se anexa al presente acuerdo para que forme parte integral del mismo.

**SEGUNDO.** En virtud de lo referido en el punto de acuerdo que antecede, se ordena la publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado del dictamen aprobado; de la misma forma se instruye a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto para que solicite a la autoridad municipal de Santa María Atzompa, la coadyuvancia para fijar y difundir el dictamen objeto de este acuerdo en los lugares de mayor publicidad de dicha comunidad.

**TERCERO.** Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos para que lleve a cabo el seguimiento de los avances de ejecución del método de elección del Municipio de Santa María Atzompa con base en el Dictamen aprobado objeto del presente acuerdo.

**CUARTO.** En los términos expuestos en el considerando número 13 del presente acuerdo, se hace una prevención a las autoridades municipales de Santa María Atzompa para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, así como el principio de universalidad del voto, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de Concejales al Ayuntamiento.

**QUINTO.** Notifíquese el presente acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a efecto de que se tenga por cumplido lo determinado en la sentencia de treinta y uno de mayo del presente año, recaída en el expediente número JDCI/24/2016 reencauzado a JN/09/2016 adjuntando copia certificada de este acuerdo y dictamen objeto del mismo.

**SEXTO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

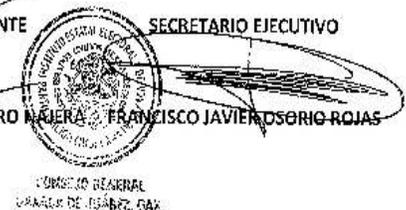
Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral y el Maestro Gustavo Miguel Melxueiro Najera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintidós de junio del dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NAJERA

FRANCISCO JAVIER ROSARIO ROJAS





DICTAMEN QUE EMITE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ATZOMPA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO JDCI/24/2016 REENCAUZADO A JN1/09/2016.

Dictamen que emite la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se identifica el método de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Atzompa, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, de conformidad con los siguientes:

#### ANTECEDENTES

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales. Mediante dictamen de fecha siete de octubre de dos mil quince emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto se identificó el método de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Atzompa, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual fue aprobado por el Consejo General mediante acuerdo número IEPCO-CG-SNI-4/2015 en sesión especial celebrada el ocho de octubre siguiente.
- II. Escrito de las autoridades Municipales de Santa María Atzompa. Mediante oficio sin número, fechado el treinta de noviembre de dos mil quince, allegado por los ciudadanos Francisco Jaime López García, Antonio Rey Enriquez, Luis Filiberto García Blanco y Pedro López Martínez; Presidente Municipal Constitucional, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda y Concejal Propietario respectivamente, de Santa María Atzompa, con el cual remiten información de su sistema normativo interno.
- III. Oficio número IEPCO/DESNI/3372/2015, de fecha nueve de diciembre de dos mil quince. Mediante el oficio de referencia el Maestro Daniel Pérez Montes Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos, dio contestación al escrito presentado por las autoridades Municipales fechado el treinta de noviembre del dos mil quince, manifestando la extemporaneidad del mismo.
- IV. Requerimiento del Tribunal Electoral. Mediante oficio número TEEO/SG/A/1/167/2016, de fecha veintiséis de abril del dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, notificó a este Instituto el acuerdo donde se requiere la publicidad y el informe circunstanciado del respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía promovido por los ciudadanos Francisco Jaime López García y Antonio Rey Enriquez, Presidente Municipal Constitucional y Síndico Municipal del Municipio de Santa María Atzompa, en el Régimen de Sistemas Normativos Internos identificado con el número de expediente JDCI/24/2016.
- V. Cumplimiento al requerimiento del Tribunal Electoral. Con fecha uno de mayo de dos mil dieciséis, se dio cumplimiento al requerimiento de mérito, en términos de lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
- VI. Resolución dictada por los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, recayó sentencia en el expediente número JDCI/24/2016 reencauzado a JN1/09/2016, misma que fue notificada a este Instituto el día uno de junio del presente año, en la cual esencialmente determinó lo siguiente:

En el considerando SEPTIMO, en la fracción IV, este Órgano Jurisdiccional expresó:

*"...IV. Efectos de la sentencia. En principio, debe precisarse que, la presente sentencia únicamente salvaguarda el derecho que ha sido vulnerado en el presente caso, siendo que uno de los efectos la sentencia es el de relatividad, ello es así, debido a que únicamente tutela las derechos de los accionantes en representación de su Comunidad y; una vez que se han estudiado los agravios formulados por los actores en seguida se enlistan los efectos de la presente resolución:*

a) Se declara fundado el agravio hecho valer por los actores.

*bi se revoca el Dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos y aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, fechado el siete de octubre de dos mil quince, por el efecto de que éste uno nuevo, en virtud del cual, se analice, valore y resuelva si las reglas propuestas por las autoridades del Municipio de Santa María Atzompa, con comparables o no con su Sistema Normativo interno.*

*c) Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, para que dentro del plazo de diez días, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente sentencia, emita nuevo Dictamen por el que se identifique el método de elección de las Autoridades Municipales de Santa María Atzompa, analizando y valorando además, de los antecedentes con las que cuenta, las reglas propuestas por las Autoridades Municipales de Santa María Atzompa, Oaxaca en su escrito de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, en términos de considerarlo sexto de la presente resolución.<sup>1</sup>*

*d) Se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que dentro del plazo de cinco días, posteriores a que se ponga a su disposición el nuevo Dictamen, que en su momento dictará la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos del Instituto, mismo que será sometido a su consideración, ordenando lo conducente...*

VII. Escritos de los integrantes de los Comités Directivos de Colonias. Con fecha siete de junio del presente año, se recibieron en la oficina de partes de este Instituto diez escritos signados diversamente por los integrantes de los Comités Directivos de las colonias siguientes: Edo Santa María, Forestal, Samaritana, Ampliación Progreso, Cañadita, Asunción, Guadalupe, Perla de Arquequera, La Cañon, y Niños Héroe, mismas que integran el municipio de Santa María Atzompa, mediante los cuales se acusaron, respectivamente, actas de asambleas generales en las que los colonos manifestaron, esencialmente, su rechazo al sistema normativo de elección propuesto por el Presidente del municipio en comento en el escrito de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, por considerarlo violatorio a sus derechos políticos electorales de votar y ser votados y como un retroceso a su participación para la elección de sus autoridades municipales.

VIII. Escrito presentado por ciudadanos de Santa María Atzompa. Con fecha nueve de junio del presente año, fue presentado ante la oficina de partes de este Instituto, escrito signado por los ciudadanos Luis Cesar Valencia Hernández y otros, por el cual hacen diversas manifestaciones en oposición y rechazo a la propuesta emitida por la referida autoridad municipal respecto del sistema normativo de elección, mediante escrito de treinta de noviembre del dos mil quince.

IX. Escrito presentado por el Presidente de la Asociación Civil Unión de Privadas de San Jerónimo. Por escrito presentado ante la oficina de partes de este Órgano Electoral, el dieciséis de junio del presente año, el ciudadano Juan Manuel Fuentes Vásquez, quien se ostenta como presidente de la asociación antes mencionada, manifestó su oposición, al documento denominado "Acta de ratificación del sistema normativo interno de Santa María Atzompa para las elecciones 2017-2019", toda vez que aduce, entre otras cuestiones, que dicho documento nunca fue consensado por los ciudadanos de las diversas agencias y colonias del municipio.

X. Oficio número MSA/621/2016, de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis. Mediante el oficio de referencia, suscribe por los ciudadanos Francisco Jaime López García y Antonio Rey Enriquez, Presidente Municipal y Síndico Municipal del Municipio de Santa María Atzompa, con el cual remiten a este Órgano Electoral diversa información para establecer la integración y procedimiento de nombramiento de nuevas autoridades en dicho Ayuntamiento.

#### CONSIDERANDO

PRIMERO. Derechos de los pueblos y comunidades indígenas a la autonomía y libre determinación. En el asunto en cuestión, se trata de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todas las ocasiones, está entendido por una cosmovisión distinta de la que

<sup>1</sup> El resultado es negativo.

rige para las urnas democráticas occidentales. Así como que los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado que se inscribe en la tradición romano-católica y germánica.

En esa medida, resulta fundamental para no recibir interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

En esa medida, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción J I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XIV, XLVI y XLVII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional de Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos y garantías individuales de sus ciudadanos y ciudadanas, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acatar a las normas de decisiones de su propio gobierno sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

Precisado lo anterior, de una interpretación sistemática y funcional de la normatividad antes señalada, se puede concluir que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de Autoridades Municipales elegidas por sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, las cuales se rigen de diversas maneras y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

- Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias Autoridades Municipales.
- Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus propios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos. Sin que éstos conlleven la afectación a algún derecho individual de la ciudadanía.
- Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales.
- Que sobre la autoridad administrativa electoral, recae un doble imperativo, por un lado, garantizar el ejercicio de los derechos políticos individuales de la ciudadanía y, por otro parte, garantizar el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas.
- El deber de toda autoridad de ponderar las costumbres y especificidades culturales del pueblo a conculcar materia de que se trate, al momento de resolver los asuntos que se atañen a dichos colectivos o personas indígenas, así como la prohibición de imponer cualquier medida que conlleve una asimilación forzada.

En ese tenor se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a esos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibilitan o inhiben el ejercicio de sus derechos.

Consecuentemente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralemente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o

comunidades. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de las formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentalmente reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como al conjunto de sistemas normativos (derecho consuetudinario) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para autogobernarse en la resolución de sus conflictos internos.

**SEGUNDO. Competencia.** La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos es competente para emitir el presente Dictamen de conformidad con lo establecido en los artículos 1 párrafo primero fracción III; 14 fracción VII; 41 párrafo primero fracciones I, II, III y XIII; 255, y 258, párrafo 3 y 4 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

**TERCERO. Identificación y determinación del método de elección de los Consejales Municipales.**

1. Con fundamento en el artículo 259 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, a partir del mes de enero de 2016 previo a la elección ordinaria del régimen de Partidos Políticos solicitó a las autoridades municipales de Santa María Atezcapa, que iniciara por escrito sobre las reglas de sus Sistemas Normativos Internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su escrutio electoral comunitario respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamenta su sistema normativo interno, o en su caso la documentación respectiva de haberse presentado. Canso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección así como las demás documentación requerida.
2. Por analogía con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis número 32FL025/97, y toda vez que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto necesitaba contar con mayores elementos e información sobre las reglas para la elección de las autoridades municipales que se rigen por Sistemas Normativos Internos, determinó la creación de formatos gráficos consensados en un cartel convocatorio, una guía y un formato de cuestionario.
3. En virtud de que no se contaban con la información requerida a la autoridad Municipal para realizar el dictamen correspondiente, pese a que fueron solicitados por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos en dos ocasiones, se dirigió como dictamen el método de elección que rigió la pasada elección en dicho Municipio; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 259 párrafo 3 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
4. Como ya se refirió en el antecedente II del presente dictamen, la autoridad del Municipio de Santa María Atezcapa realizó la entrega de la documentación e información referida en el artículo 259, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, posterior a la aprobación del Dictamen por el que se identifica el método de la elección de Consejales al Ayuntamiento del municipio en comento, de fecha siete de octubre del dos mil quince, y el cual fue aprobado por el Consejo General mediante acuerdo número IEPCO-CC-SMI-4/2015 en sesión especial celebrada el ocho de octubre del dos mil quince.
5. Por otra parte, derivado de la resolución dictada por los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, en la cual revocan el dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, de fecha siete de octubre del dos mil quince, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el ocho de octubre del dos mil quince, mediante Acuerdo IEPCO-CC-SMI-4/2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos se avocó a analizar y valorar los antecedentes de elecciones previas en el Municipio de Santa María

Atzompa, así como las reglas propuestas por las Autoridades Municipales actuales, de fecha treinta de noviembre de dos mil quince.

6. Análisis del escrito de la Autoridad Municipal de Santa María Atzompa, de fecha treinta de noviembre del dos mil quince, en el cual señalan la composición administrativa del Municipio de Santa María Atzompa, la duración en el cargo de la autoridad municipal, el procedimiento electoral tradicional, los requisitos para la participación ciudadana, los requisitos de elegibilidad para ocupar un cargo, las instituciones comunitarias existentes, así como los principios y valores colectivos.

En relación a las propuestas de "perfeccionamiento del sistema normativo interno" descritas en el numeral NOVENO del citado escrito, se arriban a las conclusiones siguientes:

- a) En cuanto a la propuesta de que: "EL CABILDO MUNICIPAL SE INTEGRARÁ CON SIETE CONCEJALES PROPIETARIOS CON SUS RESPECTIVOS SUPLENTE, DE LOS CUALES LOS CUATRO PRIMEROS CON SUS SUPLENTE DEBERÁN SER CIUDADANOS ORIGINARIOS DE SANTA MARÍA ATZOMPA, LOS DOS SUPLENTE CONCEJALES PROPIETARIOS ORIGINARIOS DE DOS AGENCIAS MUNICIPALES Y SUS SUPLENTE DE LAS DOS AGENCIAS RESTANTES, Y EL SÉPTIMO CONCEJAL PROPIETARIO, RESIDENTE DE LA COLONIA A LA QUE POR SORTEO Y TURNO LE CORRESPONDA PARTICIPAR EN LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Y SU SUPLENTE DE CUALQUIERA DE LAS DEMÁS COLONIAS".

Al respecto, no es viable integrar la propuesta de referencia en el presente dictamen toda vez que la misma es contraria al principio democrático de igualdad de condiciones en la contienda electoral, toda vez que se está limitando el derecho de participación de las colonias que integran el Municipio de Santa María Atzompa.

Asimismo, esta propuesta es contraria al principio de progresividad, ya que en el proceso electoral del año dos mil trece, todas las unidades administrativas del municipio de Santa María Atzompa, Cabecera, Agencias y Colonias, participaron de manera libre en la elección, sin ninguna restricción respecto a que solamente pudieran elegir a un número limitado de los concejales que integran el ayuntamiento.

Cabe señalar que esta propuesta no forma parte del Sistema Normativo Interno vigente en la referida comunidad.

- b) Con relación a la propuesta de: "LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA ELEGIRÁ A LOS CUATRO PRIMEROS CONCEJALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE, QUE DEBERÁN SER CIUDADANOS O CIUDADANAS ORIGINARIOS DE LA CABECERA MUNICIPAL DE SANTA MARÍA ATZOMPA Y QUE TENGAN UNA RESIDENCIA CONTINUA LOS ÚLTIMOS CINCO AÑOS EN NUESTRO MUNICIPIO, QUE HAYAN CUMPLIDO CON POR LO MENOS TRES SERVICIOS NO RETRIBUIDOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD, DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL VIGENTE, ASÍ COMO LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA Y LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

En cuanto a esta propuesta, no es viable integrarla al presente dictamen, en razón que la misma es excluyente al hacer una clasificación de ciudadanos y ciudadanas, debido a que refiere que la cabecera municipal elegirá a cuatro concejales, las agencias a dos concejales por sorteo, y las colonias de igual forma podrán elegir un concejal por sorteo, implicando la participación de cualquier ciudadano y ciudadana a participar en igual de condiciones para integrar el cabildo, por lo que la misma deviene igualmente violatoria del principio de igualdad de condiciones en la contienda electoral, así como de los derechos humanos de votar y ser votados.

- c) Con relación a la propuesta de: "POR SORTEO SE DETERMINARÁ CUALES SERÁN LAS DOS AGENCIAS MUNICIPALES CUYOS REPRESENTANTES ELECTOS EN SU PROPIA ASAMBLEA INTERNA, OCUPARÁN EL CARGO DE CONCEJALES PROPIETARIOS Y LAS DOS AGENCIAS RESTANTES ELEGIRÁN EN SU RESPECTIVA ASAMBLEA A LOS DOS CONCEJALES SUPLENTE PARA QUE SE INTEGREN AL CABILDO MUNICIPAL EN SUS RESPECTIVAS POSICIONES".

Al respecto, no es viable integrar en el presente dictamen la propuesta citada, debido a que la propuesta de decidir por medio de un sorteo que Agencias nombraran concejales propietarios y que Agencias nombraran concejales suplentes carece de criterios objetivos que generen certeza y representatividad en la integración del Ayuntamiento, además de ser contraria al principio de universalidad del voto.

- d) Con respecto a la propuesta de: "POR SORTEO SE DETERMINARÁ QUE COLONIA ELEGIRÁ EN SU PROPIA ASAMBLEA AL CONCEJAL PROPIETARIO QUE HABRÁ DE INTEGRARSE AL CABILDO MUNICIPAL Y DE LA MISMA MANERA, POR SORTEO SE DETERMINARÁ LA COLONIA QUE ELEGIRÁ AL CONCEJAL SUPLENTE PARA SU DEBIDA INTEGRACIÓN".

No es viable integrar esta propuesta debido a que es limitativa y violatoria de la participación de los ciudadanos y ciudadanas de las 10 colonias que se ubican en el municipio de Santa María Atzompa, ya que no establece tampoco un procedimiento o requisitos que debe cumplir quienes deseen participar en la contienda electoral, por lo que la misma deviene violatoria del principio de igualdad de condiciones, resultando además contraria al principio de progresividad establecido en el Derecho Internacional y en el diseño constitucional de nuestro ordenamiento jurídico.

- e) Con respecto a la propuesta de: "CUALQUIER SITUACIÓN IMPREVISTA QUE SE PRESENTE EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL LO HABRÁN DE RESOLVER EL CABILDO MUNICIPAL EN FUNCIONES, HASTA ANTES DE QUE SE INSTALE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA, Y UNA VEZ QUE LA MISMA ESTÉ INSTALADA LO HABRÁ DE RESOLVER LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA".

Si bien es cierto que es facultad del Ayuntamiento la organización del proceso de elección municipal, de conformidad con los artículos 115 de la Constitución Política Federal y 113 de la Constitución Política Local, el artículo 261, párrafo primero del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca hace referencia a "órganos responsables de la organización y desarrollo del proceso de elección" en municipios que se rigen por sistemas normativos internos. En este sentido, en la organización y desarrollo del proceso electoral de Santa María Atzompa, es competencia del Consejo Municipal Electoral, por lo cual, dicho órgano comunitario es el facultado para resolver "cualquier situación imprevista que se presente en el curso del procedimiento electoral", contrariamente a lo propuesto por la autoridad municipal en funciones.

En este sentido, es importante señalar que la integración del Consejo Municipal Electoral, es facultad de la Asamblea General Comunitaria, quien determinará a través del diálogo, la participación de las Agencias y Colonias, la fecha, hora y el procedimiento de la elección, por ser la máxima autoridad decisoria de las comunidades.

Ahora bien, respecto del oficio número MSA/621/2016, de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, referido en el antecedente VII del presente dictamen, suscrita por agentes de policía y presidentes de colonias del Municipio de Santa María Atzompa, con el cual remiten diversa documentación en arribos a las siguientes conclusiones:

- i) De la copia certificada del acta General Comunitaria de fecha cuatro de mayo del dos mil dieciséis, se advierte que si bien en dicha asamblea hubo participación de un número considerable de ciudadanos y ciudadanas, no se anexó el acta de ratificación del sistema normativo interno de Santa María Atzompa para las elecciones de parisos 2017-2019, de fecha diez de enero del presente año, sino tan solo se hace referencia a dicho documento.
- ii) De la copia certificada de la Convocatoria de la Asamblea General Comunitaria de ciudadanos y ciudadanas de fecha cuatro de mayo del dos mil dieciséis, solo se puede considerar como un ejemplo de convocatoria, cuyo original supuestamente fue publicado en los lugares de mayor concurrencia del Municipio de Santa María Atzompa.
- iii) Respecto de la copia certificada del acta de certificación de fecha cuatro de mayo del dos mil dieciséis, se estima que tanto órgano de buena fe, a la convocatoria de mérito supuestamente se le dio la máxima publicidad, como se refiere en la certificación en comento.

- iv) En cuanto a la copia certificada de la lista de asistencia, se considera como parte integrante del acta de Asamblea General de fecha quince de mayo de dos mil dieciséis, sin advertirse en la misma, si participaron o no las Agencias de Policía y las Colonias de Santa María Atzompa.
- v) Con relación a la copia certificada del documento que en el encabezado se establece como "acta de ratificación del sistema normativo interno de Santa María Atzompa para las elecciones al periodo de 2017-2019", de fecha diez de enero de dos mil dieciséis, no es dable considerarlo como acta que se haya ratificado en la Asamblea General de fecha quince de mayo del presente año, toda vez que es un documento dirigido al Director de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el que firman autoridades del Ayuntamiento para conocimiento de la autoridad electoral.
- vi) Con relación a la copia certificada de la sentencia de quince de octubre de dos mil catorce, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 33/2014, promovida por el Municipio de Santa María Atzompa, se advierte que lo resuelto en la misma no vincula a este órgano electoral.

7.- Derivado de lo anterior, se puede identificar que el método de elección comunitaria vigente en el Municipio de Santa María Atzompa, consiste en lo siguiente:

Región	Valles Centrales	Población de 18 años y más hombres	8015
Distrito Electoral	13	Población de 18 años y más mujeres	8449
Agencias Municipales	6	Porcentaje de población en situación de Pobreza	53.6 <sup>2</sup>
Agencias de Policía	4	Nivel de Desarrollo Humano	0.754, medio <sup>3</sup>
Colonias	10	Lengua indígena predominante	Zapoteco de Valles
Población Total	27465	Población hablante de Lengua Indígena	3268
Población Total de Hombres	13029	Población hablante de lengua indígena y español	3042
Población Total de Mujeres	14436	Población que no habla español	42 <sup>4</sup>
Población de 18 años y más	17464		

Cargos que existen en la comunidad	Presidente Municipal Síndico Municipal Regidor de Hacienda Regidor de Obras Regidor de Educación y Salud
------------------------------------	--

	Regidor de Seguridad pública. Regidor de Cultura
Edad a la que empiezan a cumplir los cargos	18 años de edad.
Quiénes participan en el sistema de cargos	Hombres y mujeres mayores de 18 años, originarios y vecinos, con residencia mínima de 5 años en el Municipio de Santa María Atzompa.
Características para cumplir los cargos	Ser originario vecino de la comunidad con residencia mínima de 5 años.
Forma en la que van subiendo un los cargos	Por elección en Asamblea.
Existen criterios para participar en el sistema de cargos	El cumplir con los siguientes Principios y Valores: -Responsabilidad en los servicios, seguimientos y cooperaciones con la comunidad municipal. -Honradez en el desempeño de sus cargos anteriores. -Buena fama pública. -Ausencia de Antecedentes de conductas Negativas con la comunidad.
Participación de las Agencias de Policía y Colonias.	Pueden participar en el sistema de cargos, en la forma que lo determine la Asamblea General Comunitaria.

Acción Previa	Se realiza la instalación del Consejo Municipal Electoral de Santa María Atzompa, por medio de la Asamblea General Comunitaria.
Cuántas reuniones previas realizan	Se realizan las reuniones necesarias para la instalación del Consejo Municipal Electoral.
Quién convoca la instalación del Consejo Municipal Electoral Previa.	La autoridad municipal.
Quiénes participan en la instalación del Consejo Municipal Electoral.	Representantes de la Cabecera Municipal, Agencias y Colonias, en la forma que determine la Asamblea General Comunitaria
Puntos importantes que se tratan en las reuniones previas:	La instalación del Consejo Municipal Electoral de Santa María Atzompa, cuyo objetivo será la organización y desarrollo de la elección del Ayuntamiento.
Existe convocatoria para la asamblea de elección.	Si
Quién convoca a la Asamblea de Elección.	Consejo Municipal Electoral, en los términos aprobados por la Asamblea General Comunitaria.
Cuáles son las formas mediante las cuales se convoca.	Convocatoria escrita que se publica y difunde en los lugares visibles de la comunidad.

<sup>2</sup> Fuente: CONEVAL, 2010.  
<sup>3</sup> FUENTE: INEGI, México, 2010.  
<sup>4</sup> Fuente de datos Población: INEGI, INEGI, 2010

Fecha en la que se realiza la asamblea	En el mes diciembre
Quién conduce la asamblea	El Consejo Municipal Electoral
Quiénes participan	Hombres y mujeres en la jurisdicción de Santa María Atzompá, con credencial de elector para votar, con domicilio en Santa María Atzompá.
Lugar en la que se realiza la asamblea o votación.	En la Cabecera Municipal, las Agencias de Policía, Santa Catarina Montaña, San José Hidalgo, Monte Albán y San Jerónimo Yahuiuche, así como en cada una de las 10 colonias.
Espacio físico donde se realiza la asamblea o votación.	Donde lo determine la Asamblea General Comunitaria.
Qué método se utiliza para la realización de la elección.	Como lo establece la Asamblea General Comunitaria.
Cómo se vota	Como lo determine la Asamblea General Comunitaria.
Requisitos para poder votar	Ser originario o vecindado de la comunidad, con credencial de elector para votar, con domicilio en Santa María Atzompá.
Cómo se propone a los candidatos	Como lo determine la Asamblea General Comunitaria.
	Participan en la elección todos los ciudadanos y ciudadanas del Municipio con Credencial de Elector.
Qué requisitos que debe cumplir la persona para ser electa	Ser originario (a) o vecino (a), tener modo honesto de vivir, estar vecindado en el municipio por lo menos 5 años anteriores al día de la elección, entregar constancia de origen y vecindad y carta de antecedentes no penales, no portar cédula al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto y haber desempeñado cargos comunitarios preferentemente.
Cuántos cargos su origen	7 propietarios y 7 suplentes
Cargos que se eligen y su duración	Se elige A: Presidente Municipal Propietario Presidente Municipal Suplente Síndico Municipal Propietario Síndico Municipal Suplente Regidor o Regidora de Hacienda Propietario Regidor o Regidora de Hacienda Suplente Regidor o Regidora de Obras Propietario Regidor de Obras Suplente Regidor o Regidora de Educación y Salud Propietario Regidor o Regidora de Educación y Salud Suplente Regidor o Regidora de Seguridad Pública Regidor o Regidora de seguridad pública suplente. Regidor o Regidora de Cultura propietario

Regidor o Regidora de Cultura suplente La duración del cargo por tres años
---

Cómo le dan validez al acto electivo	La autoridad u órgano responsable en la elección revisa todas las documentales relacionadas a Instituto, quien integran el expediente y revisa que dicho acto se haya acogido a las normas establecidas por la comunidad, y en su caso, a los acuerdos previos de la elección
--------------------------------------	---

**CUARTO. Principio de universalidad del sufragio.**

Dado que la universalidad del sufragio consiste en que todas las ciudadanas y ciudadanos mayores de edad ejerzan su derecho a votar independientemente de su raza, sexo, condición, condición social o cualquier otra condición que restrinja su derecho a votar, salvo que exista una causa de las establecidas en las disposiciones legales.

Por tanto, en toda elección de concejales municipales se debe satisfacer el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes, es decir, la elección debe llevarse a cabo bajo un método democrático, promoviendo de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos de todo el municipio en la toma de decisiones relativas a la renovación e integración de su Ayuntamiento.

**QUINTO. Perspectiva de género.**

Conforme a lo dispuesto por los artículos 26, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, fracción III, y 235, párrafos 2 y 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, dentro de los fines de este Instituto se encuentra el de promover el principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres como criterio fundamental de la democracia; de igual forma, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes, para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado. Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En los términos expuestos, esta Dirección Ejecutiva solicita respetuosamente al Consejo General de este Instituto, efectuar una prevención a las autoridades del Municipio de Santa María Atzompá para que incorporen la perspectiva de género en la renovación de sus autoridades municipales, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, apercibiéndolo que de no incorporar dicha perspectiva de género, no será válida su elección de Concejales al Ayuntamiento por contraponerse a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEXTO. Conclusión.**

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en el artículo 259, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, reconoce el método de elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Atzompá, que electoralmente se rigen bajo Sistemas Normativos Internos, es el que se identifica y se precisa en el Considerando Tercero del presente documento, por tanto, en mérito de lo expuesto, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos estima procedente emitir el siguiente:

DICTAMEN

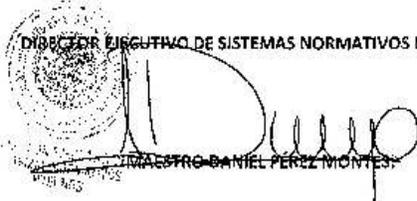
**PRIMERO.** Se identifica el método de elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Atzompa de conformidad con lo establecido en el Considerando Tercero del presente Dictamen.

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el considerando Cuarto y Quinto del presente dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, efectuar una atenta prevención a las autoridades del Municipio de Santa María Atzompa, para que garanticen la universalidad del sufragio e incorporen la perspectiva de género en sus acciones que, en el ámbito de competencia y atribuciones, se lleven a cabo para la renovación de sus autoridades municipales, a fin de garantizar el derecho a votar y el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de género.

**TERCERO.** Remítase el presente dictamen al Consejo General para su aprobación, en atención a lo dispuesto en el artículo 259 numeral 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Se emite el presente Dictamen en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el 15 de Junio del dos mil dieciséis.

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.



DIRECTOR DANIEL PÉREZ MONTES



**ACUERDO: IEPECO-CG-SNI-12/2016 RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN PABLO TIJALTEPEC, TLAXIACO, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento celebrada en el municipio de San Pablo Tijaltepec, Tlaxiaco, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, que se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

Dictamen de fecha siete de octubre del dos mil quince, emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se identificó el método de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Pablo Tijaltepec, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos, el cual fue aprobado por el Consejo General IEPECO/CG/4/2015, de fecha ocho de octubre del dos mil quince.

II. Oficio IEPECO/DESN/162/2016, de fecha cuatro de enero del dos mil dieciséis, firmado por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos en la cual se le solicitó al Ayuntamiento Municipal de San Pablo Tijaltepec, que difundiera de la manera más amplia en todo su municipio el dictamen aprobado por el Consejo General de este Instituto, en donde se especifica su sistema normativo interno, así como el método y procedimiento utilizado para la elección de autoridades municipales.

III. Convocatoria de Asamblea de Elección de Concejales, con fecha veintidós de marzo del dos mil dieciséis, en el número 154 suscrito por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Pablo Tijaltepec, dirigido a los Agentes Municipales y de Policías de ese municipio, a efecto de que convocaran a cada uno de los vecinos de dicha comunidad el día tres de abril del año dos mil dieciséis, para elegir a los nuevos concejales del Ayuntamiento a partir de las diez de la mañana en el Auditorio Municipal de Participación Ciudadana de Oaxaca.

IV. Asamblea General de fecha veintisiete de marzo del dos mil dieciséis, la cual se realizó en el Auditorio Municipal, dando inicio a las once horas con quince minutos, con la finalidad de poner a consideración el cambio del Comité Municipal a Regiduría de Cultura, siendo aprobada dicha propuesta en la Asamblea General citada con doscientos siete votos de un total de trescientos cinco ciudadanos y ciudadanas que asistieron a la misma; de

igual forma, fue aprobada la participación de la mujer en el Cabildo Municipal. Acto concluyente que se llevó a cabo con el siguiente orden del día:

1. Registro de asistencia.
2. Instalación legal de la asamblea.
3. Nombramiento de la mesa de los debates.
4. Lectura del acta de acuerdo de la asamblea anterior.
5. Información sobre el nombramiento de las nuevas autoridades municipales para el trienio 2017-2019.
6. Cambio del Comité Municipal a Regiduría de Cultura para el trienio 2017-2019.
7. Información sobre el secretario y tesorero para el trienio 2017-2019.
8. Asuntos generales.
9. Clausura de la asamblea.

En la Asamblea General Comunitaria de Elección de Concejales, el día tres de abril del dos mil dieciséis, en el Auditorio Municipal, se realizó la Asamblea de Elección de Concejales al Ayuntamiento de San Pablo Tijaltepec, Tlaxiaco, dando inicio a las diez horas en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema Normativo Interno. Para el desarrollo de la misma, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbra las ciudadanas y ciudadanos para el procedimiento de elección, misma que se llevó a cabo bajo el siguiente orden del día.

ORDEN DEL DÍA:

1. REGISTRO DE ASISTENCIA.
2. INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA.
3. INTEGRACIÓN DE LA MESA DE LOS DEBATES.
4. LECTURA DEL ACTA DE LA ASAMBLEA DEL DÍA 27 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO.
5. NOMBRAMIENTO DE LAS NUEVAS AUTORIDADES MUNICIPALES PARA EL TRIENIO 2017-2019.
6. ASUNTOS GENERALES
7. CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.

VI. Nombramiento de la mesa de los debates, en el pase de lista el Presidente Municipal, solicita al Secretario que proceda con el pase de lista en donde se determina que hay un quórum legal, toda vez que están presentes un total de 495 ciudadanos y ciudadanas, habiendo el quórum legal por lo que se procedió al nombramiento de la mesa de los debates, por el sistema de ternas para presidir y conducir el desarrollo de la asamblea, quedando formada de la siguiente manera:

CARGOS	NOMBRES
PRESIDENTE	MARCELINO BAUTISTA VASQUEZ
SECRETARÍA	LETICIA CRUZ LOPEZ
1ER. ESCRUTADORA	DELFINA GONZÁLEZ GARCIA
2DO. ESCRUTADOR	MAURILIO NICOLAS SILVA
3ER. ESCRUTADOR	TANIA LOPEZ SILVA
4TO. ESCRUTADOR	ARIEL LOPEZ SILVA

Procedimiento de Elección, el Presidente de la mesa de los debates preguntó a los presentes la forma de nombramiento, en la cual los participantes dieron propuestas tales como: sistema de terna, opción múltiple y un candidato por comunidad, después de una amplia participación y análisis de los asistentes en forma unánime se acuerda nombrar UN CANDIDATO POR COMUNIDAD DESDE LOS PROPIETARIOS HASTA LOS SUPLENTE.

En seguida los escrutadores de la mesa de los debates entregaron bolitas de unícel de color blanco con el sello del Presidente Municipal, a los Agentes Municipales y de Policías, conforme el número de ciudadanas y ciudadanos registrados en la relación entregada en la mesa, quienes a su vez, entregaron una bolita de unícel a las ciudadanas y ciudadanos.

En seguida se empezaron a recibir los nombres de los candidatos y candidatas, ubicándose una fila con una caja de cartón al frente de los electores, posteriormente el Presidente de la mesa de los debates anunció el inicio de la votación por comunidades, donde pasaron las mujeres y los hombres depositando la bolita de unícel en las cajas de los candidatos, en la cual el cabildo municipal para el trienio 2017-2019 quedó integrada por las ciudadanas y ciudadanos en la forma siguiente:

NOMBRE	CARGO	COMUNIDAD	VOTOS
Aurelio González Silva	Presidente Municipal	Porvenir	196
Agustín González Bautista	Suplente	Buenavista la Paz	215
Catarino García Silva	Síndico Municipal	Candelaria de la Unión	195
Félix García García	Suplente	Sto. Domingo del Progreso	122

NOMBRE	CARGO	COMUNIDAD	VOTOS
Natalio Silva Bautista	Regidor de Hacienda	Vista Hermosa	115
Natalio González López	Suplente	Guadalupe Victoria	192
Leticia Cruz López	Regidor de Obras	San Pablo Tijaitepec	120
Juana Bautista García	Suplente	San Pablo Tijaitepec	226
Héctor García Bautista	Regidor de Educación	Fortín Juárez	267
Maurilio Nicolás Silva	Suplente	Juquila Independencia	104
Catariño López Bautista	Regidor de Salud	Juquila Independencia	235
Natalio González García	Suplente	Parvenir	145
Alfredo González Bautista	Regidor de Mercado	Buenavista la Paz	216
José González Bautista	Suplente	San Cristóbal Lindavista	89
José Nazario Cruz Nicolás	Regidor de Cultura	Sto. Domingo del Progreso	220
Prisillano Bautista Vásquez	Suplente	San Isidro Allende	229
Pantaleón Cruz Bautista	Regidor de Agua	San Lucas Redención	295
Raúl Bautista Vásquez	Suplente	Candelaria de la Unión	232
Artemio Bautista Silva	Regidor de Ecología	Guadalupe Victoria	273
Julio García García	Suplente	Parvenir	242

Se procedió a dar por terminada la asamblea a las 23:30 horas del mismo día en que se inició.

Además, cabe destacar que dicha asamblea de elección es válida toda vez que contó con una participación ciudadana de 495 personas, superando el promedio de participación de la elección celebrada en el año dos mil trece, en la que concurrieron 444 ciudadanas y ciudadanos, así como aproximándose razonablemente al número de asambleístas que asistieron en el año dos mil diez, que fue de 530, con lo cual el referido acto comunitario adquiere plena legitimidad.

CUADRO COMPARATIVO 2010, 2013 Y 2016

PARTICIPACIÓN EN ASAMBLEA	MUJERES	HOMBRES	ASISTENCIA
ASAMBLEA 2010	168	362	530
ASAMBLEA 2013	74	370	444
ASAMBLEA 2016	177	318	495

#### CONSIDERANDO

1. Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2°, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

a).- Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en

los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y formas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

b).- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición romano-canónica y germánica.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c).- En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLV I y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 1, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las formas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

d).- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e).- Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f).- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (derecho consuetudinario) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

2. Competencia del Órgano Electoral Local. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en

los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

2. Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de Concejales de los Ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3. Calificación de la Asamblea, a efecto de realizar la calificación de la elección de Concejales, mediante Asamblea General Comunitaria de fecha tres de abril del dos mil dieciséis, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si la elección de Concejales del Ayuntamiento Municipal de San Pablo Tlajaltepec, Tlaxiaco, Oaxaca, cumple con las cualidades esenciales para ser calificada como válida de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

a) La Asamblea General Comunitaria, celebrada el día tres de abril del dos mil dieciséis, cumple con las cualidades esenciales de validez jurídica, ya que obra en el expediente de elección respectivo, anexo consistente en la convocatoria escrita elaborada por el Presidente Municipal en turno, de fecha veintidós de marzo del año dos mil dieciséis, la cual fue difundida en los lugares más concurridos tanto de la Cabecera Municipal como en sus Agencias Municipales y de Policía.

b) Así mismo, consta Acta de Asamblea General Comunitaria, de fecha tres de abril del dos mil dieciséis, de la cual se advierte que la misma se instaló a las diez horas en el Auditorio Municipal, lugar en donde tradicionalmente se lleva a cabo las Asambleas Comunitarias, la cual fue instalada por la Autoridad Municipal.

c) Se nombró a la Mesa de los Debates mediante terna, quedando las siguientes personas: Presidente Marcelino Bautista Vázquez, Secretaria Patricia Cruz López, Primer: Escrutador Delfina González García, Segundo Escrutador Maurilio Nicolás Silva, Tercer: Escrutador Tania López Silva y Cuarto Escrutador Ariel López Silva.

d) Cabe señalar que participaron 495 entre ciudadanas y ciudadanos, tanto de la Cabecera Municipal como de las Agencias Municipales y de Policía, en la cual integran a mujeres en su Cabildo, concluyendo la misma a las 23:30 minutos sin ningún incidente, anexando Constancias de Origen y Veracidad de las Ciudadanas y Ciudadanos Electos y su Lista de Asistencia. Presentando la documentación en ofiduría de partes el doce de mayo del dos mil dieciséis.

e) Así entonces, los actos de una elección bajo el régimen de sistemas normativos internos se deben dar dentro de la libre determinación de las comunidades indígenas, es decir, de conformidad con sus acuerdos previos, sus formas, costumbres y tradiciones, y sobre todo, de sus propias instituciones, cuidando no restringir o suprimir los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLV, XLVI y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 de Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, Incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional de Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que establecen que los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, derecho que se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno.

Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de las formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de

autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (derecho consecudinario), en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para autogobernarse o en la resolución de sus conflictos internos.

4. Participación amplia e Inklusiva de las mujeres en la Asamblea de Elección. Que conforme a lo dispuesto por los artículos 7, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, fracción III, y 255, párrafos 2 y 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, dentro de los fines de este Instituto se encuentra el de promover el principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres como criterio fundamental de la democracia; de igual forma, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En los términos expuestos, este Consejo General considera procedente efectuar un atento exhorto a la autoridad electa del Municipio de San Pablo Tlajaltepec, Tlaxiaco, Oaxaca, para que continúen incorporando la perspectiva de género en las acciones que, en el ámbito de su competencia y atribuciones, lleven a cabo para la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de que en futuras elecciones puedan llegar a alcanzar la igualdad de género.

5. Así entonces, una vez que la autoridad municipal de San Pablo Tlajaltepec, Tlaxiaco, Oaxaca, cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado, expidió la convocatoria correspondiente de acuerdo a los usos y tradiciones de dicha comunidad; realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la Asamblea General Comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio de San Pablo Tlajaltepec, Oaxaca; llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva, en la cual se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinaron la propia Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, por lo que una vez que se determinó por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del uno de enero del dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre del dos mil diecinueve, los siguientes ciudadanos:

NOMBRE	CARGO	COMUNIDAD	VOTOS
Aurelio González Silva	Presidente Municipal	Porvenir	196
Agustín González Bautista	Suplente	Buenavista la Paz	215
Catarino García Silva	Síndico Municipal	Condellaria de la Unión	195
Félix García García	Suplente	Sto. Domingo del Progreso	122
Natalio Silva Bautista	Regidor de Hacienda	Vista Hermosa	115
Natalio González López	Suplente	Guadalupe Victoria	102
Leticia Cruz López	Regidor de Obras	San Pablo Tlajaltepec	120
Juana Bautista García	Suplente	San Pablo Tlajaltepec	226
Héctor García Bautista	Regidor de Educación	Fortín Juárez	267
Maurilio Nicolás Silva	Suplente	Juquila Independencia	104
Catarino López Bautista	Regidor de Salud	Juquila Independencia	235
Natalio González García	Suplente	Porvenir	145
Alfredo González Bautista	Regidor de Mercado	Buenavista la Paz	216

NOMBRE	CARGO	COMUNIDAD	VOTOS
José González Bautista	Suplente	San Cristóbal Lindavista	89
José Nazario Cruz Nicolás	Regidor de Cultura	Sco. Domingo del Progreso	220
Prisillano Bautista Vásquez	Suplente	San Isidro Alliance	229
Pantaleón Cruz Bautista	Regidor de Agua	San Lteras Redención	265
Raúl Bautista Vásquez	Suplente	Candelaria de la Unión	232
Artemio Bautista Silva	Regidor de Ecología	Guadalupe Victoria	273
Jullio García García	Suplente	Porvenir	242

En mérito de lo expuesto, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLV; 258; 259; 260; 261; 262; 263 fracciones I, II y III; 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como legalmente válida la Asamblea General Comunitaria de San Pablo Tijaltepec, Tlaxiaco, Oaxaca, celebrada el tres de abril del dos mil dieciséis, mediante la cual se eligió a los Concejales de dicha comunidad, del primero de enero del dos mil diecisiete hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve. En virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva.

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el considerando número 4 del presente acuerdo, se hace un atento exhorto a la autoridad electa del Municipio de San Pablo Tijaltepec, Tlaxiaco, Oaxaca, para que continúe incorporando la perspectiva de género en las acciones que, en el ámbito de su competencia y atribuciones, lleven a cabo para la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de que en futuras elecciones puedan llegar a alcanzar la igualdad de género.

**TERCERO.** Notifíquese este acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

**CUARTO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de junio del dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS

CONSEJO GENERAL  
ESTADO DE OAXACA

**PERIÓDICO OFICIAL**

SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO

**INDICADOR****JEFE DE LA UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS**

C. DAGOBERTO NOÉ LAGUNAS RIVERA

OFICINA Y TALLERES

SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN

TELÉFONO Y FAX

51 6 37 26

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

**CONDICIONES GENERALES**

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.